

**EXPEDIENTE:** PSG-08/2012.

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN PERMANENTE  
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/050/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, mismas que a continuación se transcriben:

“...  
Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, 52, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 13, 15 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, en los siguientes términos:

### **H E C H O S**

I. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

II. Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3635/164/2009, CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010 y CEEPC/DAF/577/CPF/220/2010, a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, a efecto de que solventara las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.

III. En el resolutivo octavo, apartado 4.11, del Dictamen mencionado establece “Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

## **PRUEBAS**

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establece la infracción en la que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3635/164/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al

*primero y segundo trimestre del ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en cédula de notificación anexa.*

*III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. En dicho documento consta la recepción del mismo.*

*IV. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/577/CPF/220/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notifico a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en cédula de notificación anexa.*

## **DERECHO**

*La Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, incumplió flagrantemente su obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se desprende del citado Dictamen, se hizo la observación a la Agrupación a lo largo del ejercicio 2009 el haber realizado el pago a los proveedores en efectivo, por lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), y no obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización se lo había observado, la Agrupación siguió desplegando la conducta infractora referida.*

*Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del procedimiento sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista y para solicitarle:*

## **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** *Se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador General en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.*

**SEGUNDO.** *Que una vez analizada la presente y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí planteados, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

**TERCERO.** *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, la sanción que en derecho corresponda...”*

II. Que por acuerdo 39/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 275; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-08/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

**IV.** Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/217/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día dos de marzo del año dos mil doce.

**V.** Que con fecha 12 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, diera contestación a la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la denuncia aludida.

**VI.** Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Que mediante oficio de número CEEPC/SA/495/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

**VIII.** Que mediante oficio de número CEEPC/SA/496/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

**IX.** Que con fecha 02 de mayo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que tanto la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista como la Comisión Permanente de Fiscalización, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento sancionador PSG-08/2012, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna.

**X.** Que mediante acuerdo administrativo de fecha 02 de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que toda vez que había fenecido el plazo para que las partes manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, se turnara el presente expediente para formular el proyecto de resolución.

**XI.** Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

**XII.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** La denunciante señala que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) del ejercicio comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del año 2009.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no contestó la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en la certificación de fecha 12 doce de marzo del presente año, levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3635/164/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2009.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Prof. Miguel Ángel Grimaldo, Presidente de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3635/164/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificación que fue recibida a las 13:21 trece horas con veintiún minutos del día ocho de diciembre del año dos mil nueve.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida a la C. Juana Grimaldo de la Cruz, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010, de fecha 03 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 13:08 trece horas con ocho minutos del día siete de junio del año dos mil diez.

- VI. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/577/CPF/220/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida a la C. Juana Grimaldo de la Cruz, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/577/CPF/220/2010, de fecha 23 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 10:14 diez horas con catorce minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diez.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

**7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.** Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de



mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 54.** *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

*I...*

*V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

**ARTICULO 32.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I...*

*XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I...*

*II. Las agrupaciones políticas estatales;*

*(...)*

**ARTICULO 239.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

*II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

*10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

**ARTÍCULO 15.** *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

**ARTÍCULO 20.** *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Nueva Creación Indigenista al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.11.5 establece que la Comisión de Fiscalización emitió oficio CEEPAC/DAF/CPF/3635/164/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, notificado a la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 8 de diciembre de 2009, por conducto de su Responsable Financiero, la C. Juana Grimaldo de la Cruz, en el cual se dieron a conocer los resultados de las observaciones en los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario 2009, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante la Comisión lo solicitado, en donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apegarse al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos, observación que se realizó respecto de los trimestres primero y segundo del ejercicio 2009.

Obra asimismo en autos, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes a los informes financieros del gasto ordinario 2009, y constan en el punto 4.11.10 del dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, las observaciones anuales a que se refiere el oficio en comento, mismo en el que en el punto 2 del capítulo de observaciones anuales, señala nuevamente que el pago a los proveedores se realizó en efectivo, con lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$4,000.00, por tal motivo se sugirió a la denunciada apegarse a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/577/CPF/220/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se hizo de su conocimiento a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo en el que en el punto 2 de su segundo párrafo, señala lo siguiente:

- *No emitió cheque nominativo para cubrir el pago a proveedores a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), que permitieran verificar el correcto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutivo OCTAVO, del apartado 4.11 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista establece:

**OCTAVO.** *Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, y que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido de los oficios CEEPC/DAF/518/CPF/189/2010 y CEEPC/DAF/577/CPF/220/2010, de fechas 03 y 23, ambos de junio de 2010, respectivamente, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Nueva Creación Indigenista no emitió cheque nominativo para cubrir el pago a proveedores a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a

\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

## **8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista por lo que hace a la infracción que se le imputan según el punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

### **ARTICULO 260...**

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En lo que respecta a la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse leve, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el

que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, en virtud de que aún y cuando Agrupación Política Nueva Creación Indigenista incumplió con dicha obligación, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió en lo subsecuente.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a la conducta sancionable probada, la misma tiene que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a la conducta mediante la cual infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, sin embargo, esta autoridad toma en consideración que finalmente la denunciada atendió a lo solicitado por el órgano fiscalizador.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

## **V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Se considera que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que

le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada; ni tampoco que se hubiere provocado un daño o perjuicio al erario público.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

**ARTICULO 250.** *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

**I.** *Con amonestación pública;*

**II.** *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

**III.** *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción identificada en el punto 5 de las presentes consideraciones, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, por lo que hace al incumplimiento de la obligación señalada por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

**Mtro. José Martín Vázquez Vázquez**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Rafael Rentería Armendáriz**  
**Secretario de Actas**